

Rad 54 498 31 53 002 2020 00085 00
Hipotecario
Demandante: Edilsa Garcia de Alvarez
Demandado: Hernan Concepcion Mora



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo con acción a real a efecto de pronunciarse acerca de la información allegada por la parte demandante respecto del cumplimiento de la notificación personal del demandado, para lo cual allega un documento para acreditar dicha actuación, de conformidad con lo dispuesto para el efecto en el Decreto 806 de 2020, y para ello se tiene que:

En efecto, el memorialista allega dos documentos, el primero de ellos un oficio dirigido al demandado a su dirección física en el municipio de Abrego, en el que se le informa el envío de la demanda y sus anexos y el término en el cual se entiende notificada de la demanda, conforme lo establecido en precitado Decreto; acompañado de un documento para acreditar la notificación personal, consistente en una guía expedida por la empresa postal 4-72, la cual en su encabezado se describe como Notificación por Aviso, dirigida a la dirección física del mismo en el Municipio de Abrego,

El artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, respecto a las notificaciones personales, señala que las que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. También señala en su inciso 3º que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La H. Corte Constitucional a través de la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, al efectuar el estudio de exequibilidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, condicionó el artículo 8 inciso 3 de dicha norma, indicando que el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de su recibido.

Si bien, es loable el interés del demandante en efectuar la notificación del demandado, más aún cuando ya se encuentra materializado el secuestro del bien inmueble hipotecado objeto de este proceso, lo cierto, es que el trámite para la notificación no está conforme las normas actuales que regulan la materia, cuestión que en llegado momento podrían afectar el derecho al debido proceso y el derecho de defensa del demandado.

Nótese, que, en tiempos de pandemia y virtualidad, prevalece la notificación de las demandas a través de los medios electrónicos conforme lo establece el Decreto 806 de 2020. No obstante, se puede advertir de la documentación allegada, que se intenta la notificación física al demandado enviando documentos para tal fin a la dirección física en el Municipio de Abrego, sin que con él se aporte el auto que libro el mandamiento de pago, ni la fecha de acuse de recibido de la documentación por el demandado.

Téngase en cuenta igualmente, que siendo conocedor el demandante del teléfono celular del señor Hernán Concepción mora, no desplego ninguna actuación tendiente a notificarlo vía WhatsApp o conocer el correo electrónico para que por ese medio sea notificado del auto que libro el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos.

Así pues, ante las irregularidades puestas de presente, no es otro el camino, sino el de no aceptar el trámite de notificación presentado por la parte actora y, por el contrario, **REQUERIR** a la misma, para que **SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO** dé estricto cumplimiento a la notificación del demandado bajo las reglas actuales previstas para el efecto, pudiendo incluso notificarse vía wasa debiéndose allegar al ejecutado la totalidad de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, y prueba de ello a este despacho judicial, y así

se salvaguarde derechos fundamentales del demandado como el debido proceso y derecho de defensa y se evite una nulidad procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

254d1b72481db5c694dd505be09dfd150847be16b5ebc5b36138919abfd3cc0d

Documento generado en 28/06/2021 01:13:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 54 498 31 53 002 2021 00037 00
Demandante: **JOSE ENRIQUE ESCALANTE AMAYA**
Demandado: **RICARDO ENRIQUE PEDROZO CASTRILLO**
Ejecutivo Singular



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PONGASE EN CONOCIMIENTO a la parte interesada el contenido del oficio **SV-21-0043249**, de fecha veinticuatro (24) de junio de 2021 proveniente del **BANCO DE OCCIDENTE**, obrante en el numeral 31 del expediente electrónico, el cual puede visualizar a través del respectivo LINK del proceso compartido, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5baaab29ac4f3d1e7ce46831ff1d3897ec8f9c4de463dd51c13e25e459350d1

Documento generado en 28/06/2021 01:12:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2021 00065 00
Demandante: Dioselina Peñuela Tamayo
Demandado: SOLAM S.A.S.
Auto: Admite demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de junio de dos mil veinte (2021)

Estando al Despacho la presente Demanda Declarativa Responsabilidad Civil Extracontractual para resolver acerca de su admisión, una vez que la parte actora dentro del término de ley presento en términos escrito tendiente a la subsanación de los defectos de la misma, se observa que la demandante, subsano los defectos de la demanda en debida forma y que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos por la ley.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por **DIOSELINA PEÑUELA TAMAYO** en contra de la empresa **SOLAM S.A.S.**

SEGUNDO: Darle el trámite del Proceso Verbal establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso (artículos 368 y ss).

TERCERO: ORDENAR notificar la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de 20 días a partir del siguiente a su notificación para ejercer el derecho de defensa si lo estima pertinente. Dicha notificación deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico de este proveído so

pena de desistimiento tácito, de conformidad con lo señalado 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor **JOSE BYRON CHAVEZ FLOREZ** como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ba03cf7bad68e61541437a41a1222febf0c51bb1154e2bbe40211db44ea1d
c**

Documento generado en 28/06/2021 01:14:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 54 498 31 53 002 2021 00066 00
Ejecutivo a continuación
Demandante: Maritza Vila de Vergel
Demandado: Elsa Rocío Quintero Bayona



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de librar mandamiento ejecutivo a continuación de proceso declarativo verbal de nulidad de contrato, radicado 2020-00020, presentado a través de apoderado judicial por la señora **MARITZA VILA DE VERGEL** contra **ELSA ROCIO QUINTERO BAYONA**, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

La solicitud de seguir proceso a continuación está encaminada a que se libre mandamiento de pago en contra del señor **MOISES QUINTERO GÓMEZ** y a favor de **MARITZA VILA DE VERGEL**, por la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000)**, en razón a que se encuentra el plazo vencido desde el 30 del mes de enero de 2021, que se le ordene el pago de intereses desde esta fecha y hasta cuando se cumpla la obligación.

I. ANTECEDENTES

La pretensión de cobro ejecutivo por la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000)**, que efectúa el profesional del derecho en contra de **MOISES QUINTERO GÓMEZ**, tiene su génesis en el proceso declarativo radicado con el No. 2020-00020, que se tramitó en este Despacho, en el que obraron como extremos de la litis **MARITZA VILA DE VERGEL** como demandante y **ELSA ROCIO QUINTERO BAYONA**, como demandada; proceso cuya pretensión principal era la nulidad y como subsidiaria, la resolución del

precontrato de compraventa celebrado entre las partes el día 29 de abril de 2014 por incumplimiento de las obligaciones a cargo de la demandada, respecto al inmueble identificado con el lote No. 42 del proyecto “VILLA LINA CONDOMINIO CAMPESTRE”

Como hechos de la demanda, señala la parte ejecutante, que el conocido proceso finalizó con la conciliación judicial a la que llegaron las partes en la audiencia efectuada en este Juzgado el día 11 de noviembre de 2020. En dicha conciliación **ELSA ROCIO QUINTERO BAYONA**, se obligó entre otras, a pagar a la demandante la suma de \$160.000.000, pero no obstante el compromiso adquirido, no fueron cumplidas por ella sus obligaciones, a diferencia de **MARTIZA VILA DE VERGEL** que hizo entrega del lote No 42 a la demandada el día indicado y gestiona ante ESPO y Centrales Eléctricas el cambio de usuario de dichos servicios.

Agrega el apoderado judicial, que el título ejecutivo que se presenta como base de esta ejecución, no está dirigido en contra de **ELSA ROCIO QUINTERO BAYONA**, sino en contra de su padre **MOISES QUINTERO GÓMEZ**; que se trata de un título compuesto integrado por el contrato de conciliación judicial aprobado por este Juzgado (documento que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles que provienen de los deudores de conformidad con el artículo 422 de C.G.P.), así como por el contrato de apoderamiento o mandato celebrado entre **ELSA ROCIO QUINTERO BAYONA y MOISES QUINTERO GÓMEZ**, en el cual, éste, le concedió a la primera de las mencionadas la facultad de gestionar la parcelación y venta del proyecto denominado “VILLA LINA” que hace parte del predio denominado “EL PANCHE”, ubicado en la fracción de “PIEDRA PARTIDA” de este Municipio, del cual hace parte el lote No. 42, que fue prometido en venta por la demandada a favor de su prohilada; que, en el interrogatorio de parte efectuado dentro de la audiencia inicial, la demandada confesó de manera libre y espontánea que ella actuó en la negociación como apoderada y mandataria del señor **MOISES QUINTERO GÓMEZ**, quien es el propietario del predio al que se ha hecho alusión en esta providencia. Agrega además que, con la conciliación judicial se aceptó vincular al señor **MOISES** como codeudor de la obligación dineraria, suscribiendo una letra de cambio en favor de **MARTIZA VILA DE VERGEL**; obligación que no fue cumplida por la demandante ni por su padre.

En suma, la demandante indica que **MOISES QUINTERO GÓMEZ**, como mandante, asume el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la mandataria **ELSA ROCIO QUINTERO BAYONA** en el contrato de conciliación judicial celebrado en este Juzgado, suscritas al pago de dinero en la suma de \$160.000.000.

II. CONSIDERACIONES

Se hace necesario para el análisis del caso, hacer referencia de algunas normas, citas jurisprudenciales y doctrinarias relacionadas con petitum, específicamente con el título ejecutivo; título ejecutivo complejo y singular; contrato de mandato, y apoderamiento.

El artículo 422 del Código General del Proceso, nos indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Título ejecutivo. La jurisprudencia y la doctrina han señalado que los títulos ejecutivos pueden ser de dos clases, título ejecutivo singular y título ejecutivo complejo. **El título ejecutivo singular** es el que está contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo lo es una letra de cambio, cheque o un pagaré, en cambio, **el título ejecutivo complejo** es el que está integrado por un conjunto de documentos, como lo son un contrato, las constancias de su cumplimiento o recibo de obras, servicio o bienes contratados. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Frente a las consideraciones expuestas, la doctrina ha establecido que por obligación expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. El documento que la contiene debe ser nítido el crédito o deuda que allí aparece, tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando además aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

De otra parte, **el contrato de mandato** es definido en el Código Civil en su artículo 2142 como un contrato en el que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otras, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. Mandato que pese a no tener ninguna solemnidad es recomendable darse por escrito.

La doctrina define el contrato de mandato, como aquel en el que una persona contrata a otra para que gestione sus negocios, para que se haga cargo de ellos, o para que lo represente en determinada tarea, actividad o gestión. Este tipo de contrato es utilizado usualmente para celebrar negocios jurídicos que no puede hacer personalmente; dentro de sus particularidades están que es consensual, principal, oneroso o gratuito, bilateral, conmutativo, nominado y puede ser otorgado por escritura pública, como en el caso de un mandato general.

A voces de la Corte Constitucional, el contrato de mandato es uno de los negocios jurídicos de gestión y consiste en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, por cuenta del mandante con representación o sin ella (Sentencia C-1178 de 2011).

Poder especial, es aquel que se confiere para la representación de uno o varios negocios en específico. Debe estar bien delimitado, indicando de manera puntual los asuntos sobre los que se va a conceder el poder. El poder especial puede ser otorgado mediante documento privado.

III. CASO CONCRETO

En ese orden, nos centraremos en establecer si como lo refiere la demandante hay lugar a librar orden de pago en contra del señor **MOISES QUINTERO GÓMEZ**, padre de la señora **ELSA ROCIO GOMEZ BAYONA**, quien es considerada en este asunto por su apoderado judicial, no como demandada, sino como mandataria de aquel, quien en tal condición se obligó en su nombre a pagar una suma de dinero dentro de la conciliación celebrada en este Juzgado dentro del proceso declarativo de nulidad de contrato de compraventa, y como consecuencia de ello, los documentos enunciados como parte del título complejo son exigibles al mandante o poderdante, o si por el contrario, no hay lugar a proferir auto de apremio en cuanto no se configura la existencia del mentado título ejecutivo complejo, o este no es exigible al señor **MOISES QUINTERO GÓMEZ**, en atención a las expresas manifestaciones indicadas en el poder otorgado a su hija para que gestionara la parcelación y venta lotes de un terreno de su propiedad.

Revisado el expediente contentivo del proceso declarativo 2020-00020, observamos que en el acuerdo conciliatorio plasmado en acta de fecha 11 de noviembre de 2020, este Despacho Judicial aceptó y aprobó el acuerdo al que llegaron las partes respecto del desistimiento de las pretensiones de la Litis, del reconocimiento y pago de \$160.000.000 correspondiente a las pretensiones de la demanda y su forma de pago; la suscripción de una letra de cambio el día 16 de diciembre de 2020, teniendo como codeudor al señor **MOISES QUINTERO GÓMEZ**, propietario del bien inmueble objeto del litigio; el pago de dos créditos por parte de la señora **ELSA ROCIO QUINTERO**, en Crediservir y Davivienda, entre otras.

Además, en la providencia contentiva del acta de conciliación y la audiencia de conciliación del acuerdo al que llegaron las partes, siendo estas y no otras, **MARITZA VILA VERGEL y ELSA ROCIO QUINTERO BAYONA**, también se observa que el mismo, se consignó la cláusula referente a que dicha conciliación presta merito ejecutivo.

Habrà de recordarse como se ha indicado inicialmente que, conforme a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y**

exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, y las que constituyen título ejecutivo que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Ese artículo es el pilar fundamental para que pueda librarse mandamiento de pago, si se cumple con los ítems ahí previstos, pues de no cumplirse con ello, no habrá lugar a proferir mandamiento de pago.

En este asunto, como ha quedado ampliamente reseñado renglones arriba, la demandante, pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor **MOISES QUINTERO GÓMEZ**, quien según obra en autos es padre de la señora **ELSA ROCIO QUINTERO**, persona demandada dentro del proceso declarativo de nulidad de contrato seguido en este Juzgado por la señora **MARITZA VILA DE VERGEL**, proceso que culminó con acuerdo conciliatorio, mediante el cual las partes se obligaron, ellas y no otras, a cumplir con unas “obligaciones”. Por parte de La señora **ELSA ROCIO QUINTERO**, se obligó concretamente a cancelar a la señora **MARTIZA VILA DE VERGEL**, la suma de \$160.000.000, en los términos estipulados, sin que haya cumplido.

Como dato a tener en cuenta, se advierte, que la demandante siendo conocedora que el inmueble objeto de la Litis era de propiedad del señor **MOISES QUINTERO GÓMEZ** y de la existencia de un contrato de mandato y/o poder celebrado entre este y **ELSA ROCIO QUINTERO**, no dirigió la demanda en su contra.

En esa providencia judicial que aceptó y aprobó el acuerdo conciliatorio que posteriormente fue consignado en acta, se estableció en el artículo segundo, que la misma presta merito ejecutivo; lo que significa, que por sí sola dicha providencia judicial puede presentarse como título ejecutivo y puede ser utilizada por cualquiera de las partes integrantes de la Litis para hacerlo valer, si considera que existe incumplimiento en cuanto a las obligaciones en ella contenidas, sin necesidad de que obre otro documento diferente a la constancia de ejecutoria de la misma.

No obstante, la claridad que arroja en su contexto el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y que fue refrendado y aprobado por este Despacho en la audiencia llevada a cabo el día 11 de noviembre de 2020, la demandante pretende que dicho acuerdo conciliatorio que presta merito ejecutivo (título ejecutivo singular), varíe para convertirse en un título ejecutivo complejo, y que ya no se haga exigible contra la obligada señora **ELSA ROCIO QUINTERO**, quien hizo parte del acuerdo, sino se haga exigible contra su señor padre **MOISES QUINTERO GÓMEZ**, aduciendo para ello, que además de la providencia judicial que aceptó y aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, debe sumársele el mandato o apoderamiento mediante el cual el señor **QUINTERO GÓMEZ**, le confirió **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a su hija para que en su nombre y representación realice los trámites correspondientes para la **PARECELACIÓN Y VENTA** del proyecto denominado “VILLA LINA” del predio denominado el PANCHE ubicado en la fracción de PIEDRA PARTIDA del que hace parte el lote No. 42, que fue prometido en venta por **ELSA ROCIO QUINTERO BAYONA** a favor de **MARITZA VILA DE VERGEL**. Además de tener en cuenta que la demandada **ELSA ROCIO QUINTERO BAYONA**, a instancias del interrogatorio de parte surtido dentro del proceso declarativo el día 3 de noviembre de 2020 confesó de manera libre y espontánea, que ella actuó en tal negociación como apoderada y mandataria del señor **MOISES QUINTERO GÓMEZ**, quien es el propietario del inmueble. Que también, en la conciliación se acepta vincular a su padre como codeudor de la obligación dineraria adquirida por esta, suscribiendo una letra de cambio en favor de **MARITZA VILA DE VERGEL**.

Las manifestaciones de la parte demandante expuestas, no son de recibo de esta operadora judicial, dado que no existe duda, que estamos frente a un título ejecutivo simple como lo es la providencia judicial proferida el día 11 de noviembre de noviembre de 2020, mediante la cual se aceptó y aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes como son ellas **MARITZA VILA DE VERGEL** y **ELSA ROCIO QUINTERO BAYONA**, título ejecutivo que por sí solo obliga a la última de las mencionadas, porque fue ella y no **MOISES QUINTERO GÓMEZ**, la que de manera autónoma e independiente se constriñó con **MARITZA VILA DE VERGEL**, sin que se puedan extender los efectos de la conciliación frente a un tercero que no fue parte de ese acto obligacional, ni del proceso que le dio origen y que tampoco extendió su autorización o mandato para que **QUINTERO BAYONA** se obligara en su nombre.

En efecto, nótese que el poder especial allegado con esta demanda ejecutiva, solo permite inferir que **MOISES QUINTERO GÓMEZ** facultó a Elsa Rocío para que en su nombre y representación realizara actos de carácter administrativos correspondientes a la **PARCELACIÓN Y VENTA** del proyecto denominado “VILLA LINA”, sin que en el cuerpo de dicho mandato se concrete y especifique que la facultaba también para que lo representare en proceso judicial y en su nombre contrajera obligaciones al interior del mismo, máxime si tenemos en cuenta, que la obligación convenida es muy superior a la estampada en el contrato de promesa de compraventa que se allegó a la demanda declarativa, y si bien es cierto podría decirse como lo expone el actor, que el mandante puede quedar obligado en sus efectos frente al negocio representativo que se celebra entre el mandante y un tercero, también lo es, que ello solo es viable respecto al mismo mandato, o sea la parcelación y venta, pues a diferencia de lo señalado por el actor, considera esta funcionaria judicial que la responsabilidad derivada del mandato referente a la conciliación que hoy se pretende ejecutar y que excede las facultades de este debe ser declarada judicialmente.

Es de resaltar, que tampoco es de recibo la manifestación de la actora para configurar ese título complejo, el hecho de que se deduzca de la demandada en interrogatorio de parte llevado a cabo dentro de la audiencia inicial el día 3 de junio de 2020, dentro del proceso declarativo 2020-00020, la existencia de una confesión libre y espontánea en el sentido de que ella actuó en tal negociación como mandataria y apoderada de su padre, quien es el propietario del inmueble en litigio, pues ello riñe con la normatividad vigente, que conforme lo establece la parte final del artículo 322 del Código General del Proceso, la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Lo anterior, permite inferir sin más argumentos que el título como lo plantea la actora, no cumple con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir la “obligación”, no es expresa, clara, ni exigible frente al señor **MOISES QUINTERO GÓMEZ**, dado que, para esta operadora judicial los documentos y hechos en los que la demandante apoya su solicitud de librar mandamiento de pago a continuación de proceso declarativo no alcanzan el grado de certeza tal, que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha e indiscutible a cargo del señor **MOISES QUINTERO GÓMEZ**, no

pudiendo existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título ejecutivo que lo respalden.

Por lo expuesto, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, **El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

R E S U E L V E

ASTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **MARITZA VILA DE VERGEL**, en contra del señor **MOISES QUINTERO GÓMEZ**, por la motivación que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90449e4fe8e7e835a128abf72aba9058ba20c8ee9f28e92aac69303f5f5559db

Documento generado en 28/06/2021 01:14:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2021 00075 00
Ejecutivo
Demandante: Haiber Carrascal Pacheco
Demandado: Servince Servicios Integrales S.A.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto a este Despacho la presente demanda ejecutiva, promovida por **HAIBER CARRASCAL PACHECO**, a través de apoderada judicial, en contra de **SERVINCE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**, y sería del caso proceder a dictar el mandamiento ejecutivo solicitado sino se observará que:

1. El valor de las pretensiones de la demanda lo constituye el capital cobrado contenido en un título valor (cheque), sanción del 20 % del importe del cheque (artículo 731 del Código de Comercio), e intereses moratorios, lo cual se discrimina así:

a). La suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000), por concepto de capital contenido en el cheque.

b) La suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1,200.00) por concepto de la sanción del 20 % del importe del cheque, de que trata el artículo 731 del Código de Comercio.

c) intereses moratorios desde la fecha en qué se hizo exigible la obligación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones.

2. Que, sumados los anteriores valores, nos arroja el valor de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.200.000)**; misma suma que se indica en el acápite denominado "COMPETENCIA Y CUANTIA" suma que determina la cuantía procesal, la cual es inferior a la mayor cuantía.

3. En efecto, establece el artículo 20, numeral 1 del C.G.P., que los jueces del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

4. A su vez, el artículo 25 *ibidem*, estatuye que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre las pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales, salario que fue fijado para el presente año en la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS (\$908.526)** lo que quiere decir, que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a **CIENTO TREINTA Y SES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$136.278.900)**.

Así las cosas, siendo la cuantía uno de los factores determinantes de la competencia, conforme a lo anteriormente expuesto, corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, el conocimiento de la presente demanda, careciendo de competencia este Despacho para ello.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la codificación citada, se rechazará la demanda y se ordenará su envío a los Jueces competentes a través de la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a reparto, para que asuman su conocimiento.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva por falta de competencia, en razón a motivación que precede.

SEGUNDO: Remitir la demanda con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a efecto de que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros radicadores de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb878d8099b85973c02b3bb58b6ea14e62830520b04a3681ee7d88ff86d1b55e

Documento generado en 28/06/2021 01:12:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Ocaña, veintiocho (28) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho, a resolver el conflicto de competencia, suscitado entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Ocaña y Promiscuo Municipal de Abrego, para conocer del proceso declarativo de incumplimiento del contrato de compraventa, promovido por **MARY ZULI MADARIAGA ORTEGA** en contra de **CARLOS ALBERTO SANDOVAL RANGEL, EDWAR ORTIZ ROPERO y ARMANDO ORTIZ ROPERO.**

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, al que correspondió por reparto, la actora inicio proceso declarativo de incumplimiento de contrato contra los demandados señalados, de quienes se afirma **EDWAR ORTIZ y ARMANDO ORTIZ ROPERO** tienen su domicilio en el municipio de Abrego y de **CARLOS ALBERTO SANDOVAL RANGEL**, desconocer su dirección de residencia, a fin de que se declare el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa de fecha primero de abril del 2019 celebrado sobre un vehículo automotor Tracto camión de placas WSJ-936 servicio público, al no haberse entregado por parte de los vendedores el cupo legalizado, así como también se hagan las demás condenas consecuenciales.

El juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña por auto del veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021), rechazó de plano la demanda por falta de competencia territorial en consideración a lo establecido en el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, por cuanto conforme se observa de los contratos aportados el domicilio de la parte demandada es el municipio de Abrego, Norte de Santander, sumado a hecho de que por tratarse de una acción contractual y el lugar donde debe cumplirse el contrato también lo es ese municipio, al haber concurrencia de fueros se aplica la regla general del domicilio del demandado, ordenando el envío del expediente al juez único de dicho domicilio.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego, una vez recibido el proceso, en auto del diez (10) de junio del año que corre; al señalar que el contrato principal de la demanda es la compraventa del vehículo automotor entre

DEFINE CONFLICTO DE COMPETENCIA

la señora **MARY ZULI MADARIAGA ORTEGA** y el señor **CARLOS ALBERTO SANDOVAL RANGEL** en el que el negocio se realizó el primero de abril del 2019 en Ocaña, Norte de Santander, habiendo elegido el actor este último conforme la directiva del numeral 3 del mismo artículo 28 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del conflicto suscitado entre dos juzgados del mismo distrito judicial de Cúcuta, como lo son, los Juzgados Segundo Civil Municipal y Promiscuo Municipal de Abrego, este Despacho Judicial es competente este Despacho Judicial para definirlo, tal y como lo señala el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso.

Sabido es, que nuestro Código General del Proceso, fija las reglas generales sobre la competencia por razón del territorio. Estas reglas están orientadas por los llamados fueros o foros, esto es el sitio donde debe ser presentada la demanda. Los fueros o foros como lo explica Morales “pueden ser exclusivos si el demandado puede pretender ser llamado ante determinado foro, con exclusión de cualquier otro; concurrente por elección, si el actor puede elegir entre varios; concurrentes sucesivamente, sin son diversos los foros competentes, no a elección del actor sino uno a falta de otro”.

De manera que, el fuero general de competencia territorial de que trata el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso en el que se fundamenta el Juzgado Segundo Civil de Ocaña, para rechazar la demanda por falta de competencia, no excluye la aplicación de otras reglas destinadas a regir la misma materia de competencia por razón del territorio, una de las cuáles se encuentra en el numeral tercero de la misma norma, en virtud del cual cuando se trata de procesos originados en un negocio jurídico, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, agregando que, la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita, lo que significa que si el actor elige uno de los dos, en ese despacho judicial queda radicada la competencia y desde entonces, queda excluido el otro juez del conocimiento del proceso.

Ahora, en auto AC573 del 22 de febrero del 2019, proferida por la Corte Suprema de Justicia, siendo magistrada ponente **MARGARITA CABELLO BLANCO**, se ratifica que es facultad del demandante elegir entre el fuero personal esto es el juez del domicilio del demandado o el contractual, es

DEFINE CONFLICTO DE COMPETENCIA

decir el lugar del cumplimiento de la obligación, este último que es posible determinarse de la demanda y de la obligación contenida en el contrato de promesa de compraventa.

En el caso de estudio se observa que el origen del litigio se encuentra en el incumplimiento de los demandados al no haberse entregado por parte de los vendedores el cupo legalizado, incurriendo en inobservancia de la obligación contenida en la cláusula sexta que señala “En caso de presentar inconsistencias el cupo de dicho tracto camión el vendedor se hará responsable de su respectivo saneamiento”, pues refiere que al no sanearse el vicio la demandante debió asumir el pago total del cupo en la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000)** de cuyo valor recibió de los demandados **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**.

Del cuerpo del contrato allegado, se desprende que **CARLOS ALBERTO SANDOBAL RANGEL**, obligado contractual como único vendedor expuso residir en el municipio de Ocaña, aun cuando la actora refiere en la demanda desconocer su lugar de residencia; pero también de este documento se extrae que en la cláusula segunda se estableció como precio de la venta la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES (\$245.00.000)**, valor que fue cancelado de contado por la compradora y demandante el día en que firmó el contrato en el municipio de Ocaña y que fueron recibidos a entera satisfacción por el vendedor, lugar en el que además se hizo entrega del rodante.

En este orden de ideas, como lo pretendido por la actora es que se declare el incumplimiento del contrato, cuyas obligaciones principales como lo son el pago del valor de la venta y la entrega del objeto se dieron en el municipio de Ocaña, en aplicación del numeral tercero del artículo 28 citado, la demandante tenía la facultad de elegir presentar la demanda en el domicilio de los demandados o en el lugar de cumplimiento de la obligación. En consecuencia, si la actora optó por este último, esta determinación es suficiente para efectos de establecer la competencia por el factor territorial, sin que pueda ser desconocida por el Juez correspondiente.

De lo anteriormente expuesto, concluye esta Funcionaria Judicial, que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, es el competente para seguir conociendo del proceso declarativo verbal de incumplimiento del contrato antes citado, despacho al cual deberá remitirse el expediente.

Ref. 54-498-315-3002-2021-0063 – DECLARATIVO VERBAL INSTAURADO POR MARY ZULI MADARIAGA ORTEGA EN CONTRA DE CARLOS ALBERTO SANDOVAL RANGEL, EDWAR ORTIZ ROPERO Y ARMANDO ORTIZ ROPERO.

DEFINE CONFLICTO DE COMPETENCIA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado segundo Civil Municipal de Ocaña, Norte de Santander, es el competente para seguir conociendo del proceso declarativo verbal de Incumplimiento de contrato incoado por la señora **POR MARY ZULI MADARIAGA ORTEGA** contra **CARLOS ALBERTO SANDOVAL RANGEL, EDWAR ORTIZ ROPERO Y ARMANDO ORTIZ ROPERO.**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remitir el proceso a la citada dependencia judicial y hágase saber lo decidido al Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego, con transcripción de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f638362d070eb430e94589c52d182aaf364aec7cb0be615736c123fc4392ba3

Documento generado en 28/06/2021 01:15:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, instaurado por **LA SOCIEDAD COMERCIAL CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. CRA S.A.S.** en contra del **MUNICIPIO DE CONVENCIÓN** y el señor **CARLOS EMILIO PICON DIAZ**, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de ese municipio, a efectos de entrar a proferir sentencia de segunda instancia, y que a juicio de esta operadora judicial en derecho corresponda, previos los siguientes

ANTECEDENTES

I. DE PRIMERA INSTANCIA

Como hechos fácticos de la demanda se tiene que, el día 1º de junio de 2006, la Compañía de seguros Generales Cóndor S.A., expidió la póliza de cumplimiento #300001405 donde fungía como tomador el Municipio de Convención y como beneficiario el Banco Agrario de Colombia S.A.; Que el señor Carlos Emilio Picón Díaz y el mismo Municipio se obligaron con la misma aseguradora mediante la suscripción del pagaré #A35909, con el fin de garantizar las acciones de recobro y similares con ocasión de la mencionada póliza de cumplimiento.

Que la mencionada aseguradora, conforme la declaración de siniestro proferida por el Banco Agrario de Colombia S.A., y la póliza de cumplimiento precitada, realizó el 26 de junio de 2015 un pago por \$61.074.435 a favor de dicha entidad, tal como consta en el certificado de pago emitido por el beneficiario y los soportes contables de la aseguradora.

Sentencia de Segunda Instancia

La Aseguradora Cóndor S.A. entró en proceso de liquidación forzosa administrativa ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la Resolución No. 2211 del 5 de diciembre de 2013, proceso que debía adelantarse dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto-ley 663 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y su Decreto reglamentario 255 de 2010.

Que, en desarrollo de ese proceso liquidatorio, se surtió por parte de la Aseguradora Cóndor S.A. en liquidación, el proceso de Invitación Pública No. 015 de 2015 para la venta de créditos a favor de la aseguradora, cartera que fue transferida a través de la Escritura Pública No. 1.369 del 5 de abril de 2016 de la Notaría 21 de Bogotá a la Sociedad Comercial Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S. CRA S.A.S., créditos dentro del cual se encuentra el originado en cabeza del Municipio de Convención; lo que incluye entre otras, todas sus garantías y privilegios, entre ellos el pagaré # A35909.

Que como quedó consignado en la escritura pública antes mencionada, se transfirió y enajenó a favor de esa sociedad comercial la totalidad de los derechos que poseía y que por cualquier concepto llegare a corresponder sobre la cartera relacionada en el anexo 1, documento protocolizado en la referida escritura, la cual incluye las acciones de subrogación y de reembolso de los procesos en curso, y, todos los derechos legales contractuales y procesales que posea o llegare a corresponder a Seguros Cóndor S.A. en Liquidación, sobre la cartera objeto de la venta a CRA S.A.S.

Respecto al mismo negocio, Seguros cóndor S.A S.A.S en Liquidación, endosó en propiedad el pagaré # A35909, suscrito por los ahora demandados.

Con fundamento en los hechos expuestos, la sociedad demandante solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del Municipio de Convención y el señor Carlos Emilio Picón Díaz por la suma de \$61.074.435 como capital y por el valor de los intereses moratorios sobre dicha cantidad, desde el día 27 de junio de 2015, fecha siguiente a la exigibilidad del pagaré en cuestión, hasta el momento en que se haga efectivo el pago total de la obligación y la corrección monetaria sobre el valor de las costas que se causen dentro del proceso.

Sentencia de Segunda Instancia

Trabada la Litis, el municipio de Convención refiere que, el pago de la suma de \$61.074.435 representado en el pagaré No. #A35909 suscrito por el señor Carlos Emilio Picón Díaz en calidad de Representante Legal de ese Municipio, para garantizar las acciones de cobro y similares con ocasión de la póliza de cumplimiento No. #300001405, es ilegítimo e inexistente, al considerar que habiéndose suscrito la mencionada póliza en una determinada fecha, se debe entender que el pagaré # A35909 que no tiene lugar, ni fecha de estructuración, debe tener la misma fecha de creación de esta póliza por tratarse de acciones concomitantes, agregando además que el señor Carlos Emilio Picón Díaz, no ostentaba la calidad de Alcalde del Municipio de Convención para la fecha en que se suscribió la póliza, pues este se desempeñó en el cargo en el periodo 2008 a 2011; procediendo a formular las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA, FALTA DE IDONEIDAD DE LOS TITULOS EJECUTIVOS e INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA** esta última al no haberse agotado el requisito de procedibilidad – conciliación extraprocésal de que trata el artículo 47, párrafo transitorio, de la ley 1551 de 2012.

Por su parte, **CARLOS EMILIO PICON DIAZ**, se opone a las pretensiones de la demanda, señalando que no hay documento que acredite que el pagaré base de la ejecución fue firmado para respaldar la obligación a que hace referencia el demandante y de acreditarlo, firmó actuando en su calidad de Alcalde en el periodo 2008-2011, siendo el municipio de Convención quien debe responder, más no él en calidad de persona natural, presentando las excepciones de **INEXIGIBILIDAD DEL CAPITAL ACELERADO Y FALTA DE DISCRIMINACIÓN DE LAS CUOTAS E INSTALAMENTOS HASTA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA y FALTA DE DISCRIMINACIÓN DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA EL LLENO DEL TITULO VALOR PAGARE.**

Frente a las excepciones de mérito, el actor señala, que como tercero tenedor de buena fe exenta de culpa a voces del artículo 835 del Código de Comercio, no le son oponibles las vicisitudes, irregularidades o vicios del negocio subyacente o causal que dio origen al otorgamiento del pagaré, conforme así lo dispone el artículo 789, numeral 12 del Código de Comercio, no pudiéndosele enervar vicisitudes del negocio jurídico celebrado con la aseguradora Cóndor S.A.,

Sentencia de Segunda Instancia

por cuanto CRA S.A.S. no participó de dicho negocio, pues el derecho de la acción ejecutiva nace con el endoso que efectuara la aseguradora en el 2015, al cual no le son comunicables los supuestos vicios señalados por el demandado, pudiéndose solo oponer las excepciones que emanen directamente del título valor base de la ejecución y no situaciones extracartulares.

Que la excepción propuesta por el señor Picón Díaz, no está llamada a prosperar, pues conforme al tenor literal del título este se obligó personalmente y no solo como alcalde de Convención; afirma igualmente que el demandado no desconoció ni tachó de falso sus dos firmas impuestas en el instrumento, ni la huella que la acompaña; que si lo que deseaba el demandado era no vincular su responsabilidad personal sino la del Municipio que representaba, debió imponer el tenor literal del instrumento dicha condición, lo cual no aparece.

De la existencia de dos firmas en el instrumento permite inferir la doble suscripción del título, concluyendo que aquel actuó como avalista de las obligaciones del Municipio como lo reglamenta el artículo 634 del Código de Comercio.

Indica que, es falsa la afirmación realizada por el municipio, ya que, el hecho de que no exista fecha de creación del título no invalida su fuerza ejecutiva y su ausencia es de imputación exclusiva de sus otorgantes y no del ejecutante. Agrega que de conformidad con el artículo 621 del estatuto comercial, cuando no se imprima la fecha de creación del título valor se tendrá la fecha de entrega del título, lo que no es equivalente a la fecha de creación del negocio causal. Por tal razón, será carga de la prueba del Municipio demandado demostrar que efectivamente la entrega del título base de ejecución coincidió con la de suscripción del negocio causal que informó la aseguradora Cóndor S.A., a esa Sociedad; pues simplemente plantea una suposición sin sustento fáctico cierto y claro y con una situación que es posible o eventual, pero que también puede suceder que no ocurrió.

Precisa que, en el expediente aparece la confesión del señor Carlos Emilio Picón Díaz, donde afirma que suscribió el título en su periodo como alcalde 2008-

Sentencia de Segunda Instancia

2011, lo cual reafirma la presunción de autenticidad de la que goza el instrumento cambiario conforme al artículo 244 del Código General del Proceso.

Para la Sociedad demandante es falso lo manifestado por la defensa, según la cual pagaré y póliza se suscribieron el mismo día, pues ambos tienen firmas diferentes, readquiriendo fuerza la presunción de autenticidad con el dicho del ex alcalde que afirma haber suscrito el título durante su periodo constitucional y no como falsamente propuso el ente territorial, por lo que pide al juez de conocimiento tome esa actitud de la defensa como un indicio grave en contra de esa excepción.

Respecto de la excepción de falta de idoneidad del título por no aportarse o discriminarse la carta de instrucciones que autorizó el diligenciamiento del pagaré, agrega que, está llamado al fracaso, pues no está demostrado que haya sido diligenciado con espacios en blanco y posteriormente diligenciados sin respetar las instrucciones impartidas. Reitera que, a esa Sociedad fue entregado el instrumento cambiario tal como se presentó para el cobro, por lo que se desconoce si es cierto lo afirmado por los demandados, a quien corresponde la carga de la prueba de acreditarlo; si así hipotéticamente hubiere sucedido, ello no basta para desvirtuar la fuerza ejecutiva del instrumento cambiario y además deberá acreditar el contenido o alcance de las instrucciones impartidas para su diligenciamiento y demostrar que fueron infringidas, debiendo tener como cierto su contenido, al tenor del artículo 622 del Código de Comercio.

Por último, respecto a la ineptitud de la demanda por no haberse agotado el requisito de procedibilidad, la misma no fue alegada oportunamente como excepción previa, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago; estando saneada tal situación conforme así se desprende del pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 27 de abril de 2016. Rad. 2016-00447. M.P. María Elizabeth García González y el párrafo del artículo 140 del C.P.C. hoy artículo 133 del C.G.P.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Convención, luego de haber precisado el sentido del fallo en audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día 9 de diciembre de 2020, profiere sentencia el 18 de diciembre de ese mismo año,

Sentencia de Segunda Instancia

declarando probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA** a favor del Municipio de Convención y seguir adelante la ejecución en contra del demandado **CARLOS EMILIO PICON DIAZ**; funda su decisión en el hecho de que, el Municipio de Convención logró acreditar la excepción de falta de legitimación por pasiva, respecto el título en ejecución, toda vez que, revisadas las actas y certificaciones sometidas a contradicción, sin objeción de la partes, se tiene que el pagaré pretendido en ejecución no fue objeto de las mismas, es decir, no hizo parte dentro del trámite adelantado con ocasión de proyecto de vivienda referenciado, pues se ve que las modificaciones en la creación de la póliza se dieron como contragarantías los pagarés Nos. 449696 y 460737, distintos al pagaré A35909, sin que los documentos allegados debidamente al proceso y de los interrogatorios de parte, pueda inferirse lo contrario. Siendo así, no se puede dar por cierto que el Municipio de Convención tuvo participación en la creación del pagaré A35909 y al no existir nexo causal que lo vincule con el título valor, se acredita la falta de legitimación por pasiva.

Respecto al ejecutado Carlos Emilio Picón Díaz, concluyó que este no logró desvirtuar, los elementos constitutivos del título valor que se ejecuta, el que cumple con los presupuestos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tampoco logró probar los hechos que constituyen las excepciones propuestas, tomando por cierta la afirmación del demandante en su interrogatorio de parte, reconoció su firma en ese documento, y aunque afirmó haberlo suscrito sin carta de instrucciones, tal afirmación no se probó.

Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación parcial por parte del apoderado judicial del ejecutante y por el ejecutado Carlos Emilio Picón Díaz.

II. DE SEGUNDA INSTANCIA

Con auto de fecha veintiséis (26) de febrero del presente año se admite el trámite de los recursos; el cinco (05) de marzo se ordena correr traslado para su sustentación conforme las directrices del inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 del 2020, cada uno de los cuáles cumplió con su carga y con auto de fecha dieciséis (16) de marzo se cumple con el traslado a los apelantes de la

Sentencia de Segunda Instancia

sustentación presentada, habiéndose obtenido en este último pronunciamiento solo de la parte actora.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Examinado el trámite de primera y segunda instancia, se considera, se encuentran en el subjuice demostrados los presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, y demanda en forma; y que por ello, aunado al hecho de no existir causal de nulidad que invalide lo actuado y haberse interpuesto debidamente sustentado los recursos de apelación dentro del término legal, es posible resolver el litigio con mérito de hacer tránsito a cosa juzgada el pronunciamiento judicial.

Acorde a la posición asumida por cada uno de los recurrentes, el despacho se formulará tres problemas jurídicos para resolver las inconformidades por ellos planteadas:

¿Es procedente por vía del recurso de apelación declarar la nulidad de la sentencia conforme los argumentos del ejecutado Picón Díaz quien considera se configuran una absoluta falta de motivación; decisión anfibológica y violatoria de la ley sustancial?

¿Le es oponible al municipio de Convención la obligación inserta en el pagaré conforme a los principios de autonomía y literalidad que rigen para los títulos valores, es decir, solo la firma impuesta en el documento lo obliga autónomamente como lo solicita el ejecutante por considerarse un tenedor de buena fe a quien no le son oponibles excepciones propias del negocio subyacente y por tanto habrá de revocarse parcialmente la sentencia impugnada?

¿Estuvo equivocada la decisión del ad quo al declarar responsable de la obligación al señor **CARLOS EMILIO PICON DIAZ**, sin existir carta de instrucciones, ni prueba del nexo causal entre el título valor entregado como contragarantía y la póliza de cumplimiento No.300001404 expedida por la compañía **EL CONDOR S.A**, argumentos estos últimos que fueron tenidos en

Sentencia de Segunda Instancia

cuenta por el fallador para declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva a favor el municipio de Convención?

Para resolver el primer problema jurídico planteado, pasa esta funcionaria judicial a traer los motivos de inconformidad del recurrente Picón Díaz para luego entrar a pronunciarse sobre la prosperidad o no de la nulidad de la sentencia solicitada.

Así tenemos que, **CARLOS EMILIO PICON DIAZ**, advierte en la decisión de primera instancia, la presencia de una nulidad por ausencia absoluta de motivación judicial; desconocimiento de las leyes de la lógica para la construcción del argumento central; violación de la ley sustancial por interpretación errónea y extensiva de los artículos 622 y 784 del CCo y falso raciocinio del operador judicial frente a la existencia del título valor en blanco e inexistencia de carta de instrucciones, solicitando como petición principal la nulidad de la sentencia y como subsidiaria su revocatoria y se profiera decisión que acoja sus excepciones.

Funda su pedimento en el hecho de que; el a quo sin la existencia de hilo argumentativo llega a conclusiones determinantes, evidenciándose grandes vacíos doctrinarios, jurisprudenciales y legales; desconociendo las leyes de la lógica en la construcción del argumento central que resuelve el problema jurídico, para llegar a concluir la falta de legitimación por pasiva respecto del deudor solidario Municipio de Convención e imponer la obligación solo a Picón Díaz; agrega, que no se expidió carta de instrucciones la que por expreso mandato del artículo 39 y 41 de la ley 80 de 1993 debe ser por escrito, sumado al hecho de que debió por lo menos demostrarse cuáles eran las instrucciones o llevar al convencimiento del juez de los espacios que fueron llenados posteriormente.

Frente a este problema jurídico planteado, empezaremos por recordar que la sentencia es el acto decisorio de un proceso de cognición, que debe mirarse desde un contexto interno y otro externo; el primero se refiere a los actos que debe llevar a cabo el juzgador para elaborar su veredicto y el segundo al fenómeno psicológico mediante la interpretación de los hechos, normas y aplicación del derecho, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la

Sentencia de Segunda Instancia

experiencia, para alcanzar esa expresión de pensamiento y de voluntad que la constituye.

Así mismo, se afirma que la función judicial no es solamente cognitiva sino también, en alguna medida potestativa, a causa de la discrecionalidad que siempre interviene en la interpretación de la ley, en la valoración de las pruebas, en la connotación del hecho y en la determinación de la decisión, sin que esta se transforme en arbitrariedad, pues como se señaló una sentencia debe estar razonadamente fundada en el sistema jurídico, mediante la aplicación de reglas a las circunstancias de hecho sobre las cuáles haya recaído el debate jurídico surtido en el curso del proceso y la evaluación que el propio juez al impartir justicia haya adelantado en virtud de la sana crítica y de la autonomía funcional que los preceptos fundamentales le garantizan.

Es así, como nuestra Corte Suprema de justicia ha precisado el deber de motivar las sentencias judiciales como parte del derecho fundamental al debido proceso y por ende como derecho constitucional, siendo entonces un deber del juez indicar además de las razones de hecho y de derecho que lo llevaron a tomar su decisión, la vigencia de la norma a aplicar, su posición dentro del ordenamiento jurídico, su validez formal y axiológica, las premisas fácticas y su soporte probatorio, y la explicación del mérito de convicción que las pruebas merecen. Indica además, que se entenderá no motivada una sentencia solo cuando se omita total o radicalmente su argumentación, es decir no se trata de parcialidades.

En SC 29 de agosto del 2008, rad. 2004 – 00729-01, la Corte por vía de interpretación, introdujo la tesis referente a que dentro de las posibles causas de nulidad generadas en la sentencia se encuentra la concerniente a las de **“deficiencias graves en la motivación”**, oportunidad en la que se centró en el deber de la motivación de las sentencias judiciales como elemento integrante del debido proceso, al preciar:

“También ha decantado la Corte que la nulidad se produce, por ejemplo, cuando se dicta sentencia en un proceso terminado por desistimiento, transacción o perención; cuando se profiere en el interin de la suspensión, o si se condena a quien no ha figurado en el proceso como parte. En idéntico sentido, se ha dicho que hay nulidad de la sentencia si en respuesta a la solicitud de aclaración se reforma la sentencia,

Sentencia de Segunda Instancia

igualmente cuando se dicta por un número de magistrados menor al previsto por la ley, a lo cual debe agregarse el caso de que se dicte la sentencia sin haberse abierto el proceso a pruebas o sin que se hayan corrido los traslados para alegar cuando el procedimiento así lo exija, **de donde se desprende que no cualquier irregularidad en el fallo, o cualquier incongruencia, tiene entidad suficiente para invalidar la sentencia.**

De la misma manera se ha descartado tajantemente que se puedan **“alegar errores de juicio atañaderos con la aplicación del derecho sustancial, la interpretación de las normas y la apreciación de los hechos y de las pruebas que puedan ser imputadas al sentenciador”, pues su ámbito de aplicación reposa en la denuncia de vicios estrictamente procesal**” (...) En lo que concierne a la nulidad debe aparecer en la sentencia misma y nunca antes, ha dicho la Corte que ello “es apenas lógico porque si tal nulidad solamente aparece para las partes cuando éstas conocen la sentencia, no existiendo legalmente para ellas otra oportunidad para reclamar su reconocimiento, lo procedente es que se les abra el campo de la rescisión”.... (negritas fuera de texto)

Y concretamente contra los defectos de motivación que pueden afectar la validez de la sentencia y que viabilizarían la causal de revisión, prosiguió:

“Volviendo la mirada sobre la necesidad de acompasar las causales del recurso de revisión a las exigencias de hoy, y atendiendo especialmente que las reglas que gobiernan dicha impugnación extraordinaria son anteriores a la Constitución de 1991, es menester registrar que el deber de motivar las decisiones no se satisface con la expresión objetiva de las razones que acompañan la resolución, sino que, desde una perspectiva constitucional, se impone hurgar con mirada penetrante si esa motivación, satisface o no las actuales exigencias constitucionales.

La evidencia empírica muestra que jueces constitucionales de distintas jerarquías han protegido el derecho fundamental al debido proceso, reprochando al juez natural defectos gravísimos de motivación de la más diversa naturaleza, que tienen como denominador común la lesión al debido proceso.

Esta Sala, al conocer de acciones de tutela contra providencia judiciales, ha protegido el derecho fundamental al debido proceso, cuando quiera que ese sufre mengua por obra de sentencias en las que, a pesar de la existencia objetiva de argumentos y razones, la motivación resulta inaceptable frente a los requerimientos constitucionales (...).

La muestra recogida, evidencia de manera ostensible la imposibilidad de ocultar que los defectos de argumentación son y han sido causa de aniquilación de fallos judiciales. (...) Por supuesto que en tales casos la presencia objetiva de argumentos no fue bastante para dar por cumplida la exigencia de motivar, pues en cada caso se determinó que los argumentos eran intolerables, y apenas cumplían con la apariencia.

Y visto lo anterior, en lo que atañe al recurso de revisión, la posibilidad de plantear la nulidad originada en la sentencia tiene mayor significado, pues se trata del juzgamiento intrínseco del acto más importante de un juicio,

Sentencia de Segunda Instancia

con el cual se expresa la soberanía del Estado y se extingue definitivamente la jurisdicción.

Corresponde ahora analizar la relación entre la causal 8 de revisión y las carencias inaceptables de motivación de la sentencia, pues agotadas las instancias regulares de un juicio, la única manera de aniquilar los efectos de un fallo aquejado de una motivación apenas formal sería el recurso extraordinario de revisión.

(...)

Decantado que la nulidad debe subyacer en la misma sentencia, en su propio cuerpo, habría de preguntarse sobre cuál podría ser ese vicio originado en la sentencia, que por su gravedad puede invalidarla y, más concretamente, cómo los vacíos argumentales dan lugar a la nulidad.

Se ha dicho usualmente que la nulidad originada en la sentencia, cuando de argumentación se trata, supone la ausencia total de motivación. No obstante, en ese contexto casi sería imposible hallar una sentencia totalmente carente de razones, lo cual impone que el camino de aplicar la carencia de argumentos como fuente de la nulidad de la sentencia, sea necesario un esfuerzo adicional, ya que normalmente los juzgadores abonan algunos motivos para decidir, de modo que resultaría estéril la búsqueda de una sentencia radicalmente ayuna de fundamentos. A partir de esta circunstancia, parece necesario dejar sentado como premisa, que no basta la presencia objetiva de argumentos en la sentencia para que el fallo quede blindado y a resguardo de la nulidad, pues la mirada debe penetrar en la médula misma del acto de juzgamiento, para averiguar si la motivación puesta apenas tiene el grado de aparente, y si de ese modo puede encubrir un caso de verdadera ausencia de motivación; de esta manera, el juez de la revisión no puede negarse a auscultar los argumentos y su fuerza, tomando recaudos, eso sí, para no hacer del recurso de revisión una tercera instancia espuria. (...).

Esta posición en la que la Corte reconoció que la nulidad originada en la sentencia podía obedecer a defectos graves de argumentación, se reiteró en fallos SC 1º de jun. 2010, rad. 2008 – 00825; SC 8 de abr. 2011, rad. 2009 – 00125; SC12377 – 2014, rad. 2010-02249-00; SC12559-2014, rad. 2012-02110-00 y concretamente refiriéndose al defecto de “graves deficiencias de motivación” en SC123377-2014 rad. 2010-02249-00 puntualizó:

“(…) el cuestionamiento a la providencia por **“deficiencias graves de motivación”, no puede obedecer a un replanteamiento de la cuestión litigiosa o un disentimiento de la valoración probatoria del fallador, sino la demostración de que la fundamentación que éste brinda es ficticia o supuesta en relación con el tema que se somete a estudio, por ser ajena al mismo o abiertamente contraria.**

De tal manera que un razonamiento lógico y coherente al desatar el debate, no constituye un desafuero, por el mero hecho de que los aspectos sean de tal envergadura que admitan posiciones divergentes.

Sentencia de Segunda Instancia

Posteriormente la Sala en sentencia SC14427-2016, RAD. 2013 – 02839 dictada en sede de revisión, señaló que la nulidad de la sentencia se refiere, de manera exclusiva, a la ausencia de alguno de los requisitos formales que la ley exige para la constitución de este acto procesal, visto únicamente desde la perspectiva procedimental, es decir por faltar algún presupuesto adjetivo que se requiere para que dicho fallo produzca los efectos jurídicos que la ley instrumental le atribuye. De ahí que pueda ser considerado como una nulidad procesal y no de argumentación, **pues esta última podía ser objeto de casación o de tutela cuando no tiene recurso alguno.** Posición que mantiene en la SC9228 - 2017, 29 jun. Así mismo tenemos que en providencia AC2027-20 del 31 de agosto de 2020, rad. 11001-02-03-00-2018-03158, luego de traer a colación precedentes decantados por esa corporación en especial la SC10223-2014, 1 ago., señaló que la postura reciente ha sido insistente en señalar que la motivación deficiente, como “eventual vicio constitutivo de nulidad de la sentencia”, exigirá para su configuración que la providencia cuestionada **se encuentre ayuna de fundamentación, es decir condicionada a la carencia absoluta y total, y la invalidez de linaje constitucional admitida es únicamente la que de pleno derecho recae sobre la prueba.**

De manera que, de lo doctrinado por la Corte y de nuestro estatuto procesal se puede concluir que son motivos que dan lugar a una nulidad originada en la sentencia los siguientes: a) cuando se dicta en un proceso terminado por desistimiento, transacción o perención, hoy por “desistimiento tácito”; b) se adelanta estando el litigio suspendido; c) se condena a una persona que no tiene calidad de parte; d) si por vía de aclaración se reforma la misma; e) se dicta por un número de magistrados menor al establecido por el ordenamiento jurídico; f) se resuelve sin haber abierto a pruebas el pleito; g) se desata sin correr traslado para que los litigantes aleguen en los eventos que así lo dispongan las normas procesales; h) Por falta de jurisdicción y competencia funcional o subjetiva; i) por el vencimiento del plazo razonable; j) el haberse proferido la sentencia por un juez distinto al que escucho los alegatos; k) la falta de integración del Litis consorcio necesario y L) la que tiene deficiencias graves en la motivación, **esta última nulidad constitucional** por violación al debido proceso cuyo estudio ha sido decantado principalmente a través del recurso extraordinario de revisión y de la acción de tutela.

Sentencia de Segunda Instancia

Ello permite a esta operadora judicial concluir que hay dos clases de vicios, el primero de ellos los errores in procedendo, aquellos que se dan por la inobservancia en la aplicación de las normas procesales, y el segundo, los errores in iudicando que se dan en la interpretación que hace el juez; el primero de los mencionados puede ser atacado por el mecanismo de la nulidad, mientras que el error iudicando mediante el mecanismo de la apelación a través del cual se busca que un órgano distinto superior revise la decisión, pues solo en los casos en que la sentencia no es recurrida se abren las puertas para los mecanismos de revisión y excepcionalmente la tutela a los que hemos hecho referencia, pues hay que recordar que ese deber de motivar las decisiones, se convierte en un autocontrol del juez sobre la razonabilidad jurídica de la decisión y su aceptabilidad, dado que sobre ellas se ejercerá un control posterior por los litigantes y órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer algún recurso contra esa decisión.

De manera que no le asiste razón al apoderado judicial del señor Picón Díaz, al pedir la nulidad de la sentencia que se revisa, aduciendo errores en su motivación (in iudicando), ya que a juicio de esta funcionaria judicial la nulidad derivada de la sentencia se da en dos eventos, a) cuando haya puesto fin al proceso, es decir proferido una decisión de fondo y b) cuando no sea susceptible de recurso, y en el presente caso tenemos que si bien es cierto se ha proferido decisión de primera instancia el día 18 de diciembre de 2020, la misma no se encuentra ejecutoriada y por ende no ha hecho tránsito a cosa juzgada, luego es en virtud del recurso de apelación interpuesto contra ella, que esta funcionaria judicial puede pronunciarse sobre los aspectos sustanciales, razones fácticas y jurídicas sobre la validez lógica o no de los argumentos del a quo, siendo este el medio de defensa judicial consagrado por el legislador para revocar, modificar o confirmar la decisión de primera instancia, la que por breve que sea cuenta con una motivación que debe ser revisada en virtud del recurso de apelación a la luz de los argumentos expuestos.

Por lo hasta aquí expuesto, habrá de resolverse insatisfactoriamente el primer problema jurídico planteado por el Despacho, es decir declarar que no es procedente la nulidad deprecada por el ejecutado Picón Díaz, para dar paso al estudio de las razones y fundamentos presentados por los apoderados judiciales

Sentencia de Segunda Instancia

recurrentes, pues como se señaló, el legislador previó este mecanismo para pronunciarnos sobre la legalidad de la sentencia.

Se pasa a resolver el segundo de los problemas jurídicos plantados, que a nuestro criterio recoge la inconformidad del apoderado judicial de la parte actora quien solicita la revocatoria parcial de la sentencia del 18 de diciembre del 2020, específicamente su numeral primero que declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva en el municipio de Convención y que esta funcionaria judicial lo encaminó a determinar, si le es oponible al ente territorial la obligación inserta en el pagaré conforme a los principios de autonomía y literalidad que rigen para los títulos valores, es decir, si solo la firma impuesta en el documento lo obliga autónomamente por considerarse el ejecutante un tenedor de buena fe a quien no le son oponibles excepciones propias del negocio subyacente.

Para entrar a pronunciarnos sobre este planteamiento, recordemos que el sustento de inconformidad del **CENTRO DE RECUPERACION DE ACTIVOS S.A.S. – CRA S.A.S.**, consiste en señalar, que se presentó en el a quo una indebida valoración probatoria; que se desconocieron los derroteros normativos y los principios de literalidad y autonomía que rigen el pagaré, toda vez que en su criterio, el Juez, invirtió ilegalmente la carga de la prueba que le competía a cada una de las partes; desconoció la responsabilidad que emana de las firmas plasmadas en el pagaré conforme así lo prevé el artículo 625 del Código de Comercio; obligo al ejecutante a demostrar una responsabilidad más allá del mismo título, sustentado en una supuesta falta de nexo causal al no haberse acreditado que el título valor base de recaudo fuera contragarantía de la póliza No. 300001405 que respaldó las obligaciones del ente territorial en la ejecución del proyecto de vivienda financiado por el Banco Agrario de Colombia, este que al ser un elemento extracartular no le era oponible a la Sociedad ejecutante, dado que nunca se demostró su mala fe; agrega que, solo debía verificarse si la firma impuesta en el pagaré era o no del municipio o si su representante legal lo firmo válidamente a la luz de la presunción de autenticidad establecida en el artículo 244 del CGP, firmas que nunca fueron tachadas de falsas, ni desconocidas dentro del proceso y que los obliga en forma autónoma e independiente, sin que pudiera acudir al negocio causal o subyacente, ni mucho menos alegar que el hecho de

Sentencia de Segunda Instancia

haberse suscrito a lapicero lo haga un título ilegal, le reste eficacia o disminuya la responsabilidad de quien lo suscribe.

Reafirma su inconformismo con el fallo atacado al señalar, que si el municipio quería sostener que no era obligado con el título, debió tachar su firma de falsa lo que no hizo, por lo que no resulta válido alegar que el señor Picón Díaz lo firmó cuando no era representante legal ya fuera antes o después del mandato sustentando así una falta de poder, que no fue probada, al no acreditarse en qué fecha concreta se firmó el documento, o, si siendo alcalde del municipio desbordó el marco de su representación legal o, si tenía impedimento, inhabilidad o restricción que le permitiera obligar válidamente al municipio. Insistiendo que a **CRA S.A.S.** no se le puede oponer cuestiones inherentes al negocio causal por ser tenedora de buena fe exenta de culpa, al haber adquirió el título valor mediante compraventa generándose un nuevo derecho ajeno a cualquier vicio anterior por no haber participado en el negocio que le dio origen, apegándose al contenido de los artículos 624, 627, 639, 784 No. 12 y 835 del Código de Comercio.

Reseñada la inconformidad del recurrente y a efectos de determinar si la oposición del municipio de convención que salió avante en primera instancia frente a la pretensión de pago y que es atacada por el ejecutante a través del mecanismo de apelación, es de identidad suficiente como para enervar la acción ejecutiva cambiaria en cabeza del demandante y por ende desestimar sus pedimentos de condena, huelga acudir a las normas sustanciales y adjetivas que sirven de sustento a los hechos enrostrados como impeditivos e impugnación, así como a los medios de convicción que militan en el *dossier*, por lo que se amerita una estimación juiciosa en cuanto a la suficiencia ejecutiva del documento aportado como base del recaudo compulsivo, abordando el estudio de la acción y los *Principios Rectores de los Títulos Valores*.

Así, respecto a la acción, se tiene por sabido que la compulsiva de cobro abrevia de la existencia de una obligación inserta en un documento que al tenor de las disposiciones legales ostenta el carácter de ejecutivo, pues sus características le otorgan identidad suficiente para accionar el aparato

Sentencia de Segunda Instancia

jurisdiccional y reclamar la intervención del Juez en aras de lograr del deudor la satisfacción de un crédito insoluto cualquiera sea su naturaleza.

En ese orden, para que un documento adquiriera u ostente fuerza ejecutiva deben concurrir a plenitud las exigencias enlistadas por el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo menester que de su lectura se colija la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

Así las cosas, el ejercicio de la acción ejecutiva comporta inexorablemente, *a priori*, el convencimiento pleno para el Juez sobre la existencia y certidumbre del derecho del actor, en tanto el documento aportado con el libelo introductorio siendo prueba pre-constituida a su favor por el obligado sobre la existencia del derecho reclamado, es de identidad suficiente para entablar la ejecución; de tal suerte que corresponde al demandado en ejercicio de su derecho de contradicción y mediante el uso de los medios exceptivos, lograr enervar la pretensión del ejecutante llevando al Juez al pleno convencimiento sobre la veracidad de los hechos que le sirven de sustento, aprestándose a tal laborío mediante la formulación, por regla, de excepciones que junto con otros actos procesales que puede el demandado o ejecutado llevar a cabo dentro de los términos de ley concedidos para ello, constituyen los mecanismos de defensa con que cuentan aquellos para enervar las pretensiones enrostradas por el ejecutante o demandante según sea el caso.

No obstante, en los procesos de ejecución es sabido que no está prevista la formulación de excepciones dilatorias o previas a merced de lo normado por el numeral 2º del artículo 442 del C. G. del P. y contrario al carácter expresamente taxativo de aquellas, puede el demandado fundamentar su defensa en hechos sin denominación concreta para que de encontrarse demostrados por el Juez, empero con las limitaciones del artículo 282 *ibidem*, se declaren probados aquellos y en consecuencia meritorios los impeditivos.

Sentencia de Segunda Instancia

Sin embargo, en el ámbito comercial la legislación sustantiva impone limitación a las excepciones que puede el ejecutado proponer en contra de la acción ejecutiva cambiaria, otorgándole un carácter taxativo a las mismas según se colige del texto del artículo 784 del Código de Comercio que reza: “(...) *Contra la acción cambiaria **sólo podrán oponerse las siguientes excepciones (...)***” (negrilla del Juzgado), procediendo seguidamente el estatuto comercial a enlistarlas todas ellas. Por manera que el carácter excluyente del vocablo *solo*, indica que no pueden oponerse en contra de la acción cambiaria excepciones diferentes a las allí enlistadas so pena de su no prosperidad, sin perjuicio de los límites que el principio de autonomía y literalidad encuentra en tratándose de sujetos que vinculados a la relación causal del cartular, extienden sus defensas incluso hasta su seno para desentrañar, a guisa de ejemplo una causa u objeto ilícito, ora las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, ora que se desatendieron los pactos que facultaban al acreedor para llenar espacios en blanco dejados en un título valor incoado, sea que ellas dimanen del contrato mismo, ora del documento que recoge las instrucciones dejadas para completarlo, etc...

Ahora, en punto de la validez de un documento como título valor, los tratadistas Nelson Remolina Angarita y Lisandro Peña Nossa comentan: “(...) *solo son títulos valores los documentos que cumplen las menciones y requisitos que exige la ley, salvo los que ella presume. En ese sentido, si un documento no contiene todas ellas no es título valor y debería excluirse de tal clasificación (...)*”

Como marco jurídico para el análisis del supuesto fáctico bajo estudio se tiene el contenido del artículo 621 del estatuto comercial colombiano que reza a su tenor literal:

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

Sentencia de Segunda Instancia

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Empero, en tratándose del pagaré, la ley comercial en su artículo 709 ha previsto para su validez como título valor, además de la concurrencia de los requisitos enlistados, 1.- la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2.- el nombre de la persona a quien deba hacer el pago; 3.- la forma de vencimiento y; 4.- la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Visto el contenido de las normas citadas *ut supra* huelga concluir que para tenerse como título valor – pagaré un documento que se repute como tal, es necesaria la concurrencia tanto de los requisitos generales como de los especiales, pues la ausencia de uno solo de ellos desnaturaliza dicho documento como título valor y en ese orden lo desprovee del mérito ejecutivo necesario para adelantar la ejecución.

Ahora, el estatuto comercial colombiano consagra, de forma tácita, principios que la doctrina y la jurisprudencia han acogido como rectores en tratándose de títulos valores. Dichos principios¹, según la Corte Suprema de Justicia “(...) *informan el derecho cartular, confieren al tenedor de un título valor garantías indispensables en orden al afianzamiento de su circulación, reclamada por la expansión del comercio y al propio tiempo por la seguridad que debe gobernar la actividad cambiaria*” (...)²

¹ Incorporación, legitimación, literalidad y autonomía

² CSJ. Sentencia de fecha 19 de abril de 1993. MP Eduardo García Sarmiento

Sentencia de Segunda Instancia

Así, la *incorporación* refiere el hecho de estar inserto en el documento el derecho que se reclama y que por tal motivo existe una relación indisoluble entre los dos, siendo no obstante el derecho de cobrar una suma de dinero que incorpora en este caso en un pagaré, totalmente independiente del negocio jurídico que le dio origen al nacimiento o transferencia.

La *legitimación* en sentido amplio se entiende como aquella facultad que ostenta una persona para ejercitar determinado derecho o ser sujeto de una obligación. Así, en tratándose de títulos valores, la legitimación refiere la facultad que ostenta el tenedor del instrumento para ejercitar el derecho incorporado al cartular. El estatuto mercantil colombiano recoge dicho concepto en los artículos 619 y 647 que rezan a su turno:

Artículo 619.- Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

...

Artículo 647.- Se considera tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación.

De las normas citadas huelga concluir que la persona legitimada para ejercitar la acción cambiaria que le confiere el derecho incorporado en el título valor, lo es aquella que, en primer lugar posea el título de buena fe y en segundo lugar lo haya adquirido con observancia de las leyes de circulación previstas para dicho instrumento; lo que de contera conmina a afirmar sin lugar a dudas que la legitimación en la causa por activa respecto de la acción cambiaria se contrae a la concurrencia en cabeza del ejecutante de las dos condiciones arriba citadas.

La *literalidad* por otra parte es aquel principio en cuya virtud los derechos, obligaciones, acciones y excepciones cambiarias, únicamente son los que se derivan de la redacción del texto del documento³. En sentencia fechada el 23 de octubre de 1997, la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Germán Giraldo Zuluga expresó: *literalidad significa que es la materialidad del documento, es decir, su contenido objetivo, la determinante del derecho que surge*

³ REMOLINA ANGARITA Nelson, PEÑA NOSSA Lisandro. De los Títulos Valores y De Los Valores En El Contexto Digital. Ediciones UNIANDES, Editorial TEMIS. Bogotá 2011. Página 83

Sentencia de Segunda Instancia

a favor del acreedor o tenedor legítimo, por lo cual quedan por fuera del instrumento todos los acuerdos que no consten en el mismo o que le sean ajenos.

Por lo anterior se puede afirmar sin lugar a equívocos, que en atención al principio estudiado tanto los derechos como las acciones y excepciones derivadas del instrumento cartular son únicamente aquellas que de conformidad con su tenor literal se extraigan sin miramiento de circunstancias exógenas que no consten en su cuerpo, lo que conduce a excluir del mundo jurídico cualesquier acción, derecho o excepción que se pretenda hacer valer sin observancia de dicho principio, que en últimas busca que todo aquel que interviene en la relación cambiaria tenga pleno conocimiento de las obligaciones y derechos que de ella dimanar, mediante lo que se explicita en el documento. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia fechada 19 de abril de 1993 y con ponencia del Magistrado Eduardo García Sarmiento dijo: *la literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias.*

Ahora bien, aun cuando la literalidad es enteramente predicable respecto de los títulos valores, su aplicación no tiene carácter absoluto: de la lectura del numeral 12 del artículo 784 del CCo⁴ se coligen dos hipótesis que tornan inaplicable el principio estudiado: el evento en que la persona que ejercita la acción cambiaria participó en el negocio causal y aquella en que el demandante, aun siendo un tercero, es un tenedor que no es de buena fe y tuvo conocimiento de la relación fundamental que originó el nacimiento o circulación del título valor, pudiéndose en tales eventos desatender el tenor literal del instrumento y hacer valer excepciones que no se originen en su contenido textual.

⁴ 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y

13) Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

Sentencia de Segunda Instancia

Por último, el principio rector de la *autonomía* tiene su consagración legal en el artículo 619 del estatuto comercial⁵ y refiere, en palabras de los tratadistas REMOLINA ANGARITA Nelson y PEÑA NOSSA Lisandro, que *el derecho que adquieren todos y cada uno de los posteriores tenedores al primer beneficiario del título valor se obtiene de modo originario y no derivado, es decir, que dicho derecho no es el mismo que tenía el endosante de quien se recibió, sino que es un derecho nuevo. Esto indica – concluyen – que el endosatario no sustituye al endosante en su posición jurídica como si ocurre en la cesión ordinaria, en la que el cesionario es un sustituyente del cedente, como tal susceptible de las excepciones que el deudor tenía contra aquel*⁶

Por lo anterior el principio estudiado constituye un argumento de orden imperativo que alude a la inoponibilidad de excepciones que se aparten del contenido literal del título valor, que atañen a circunstancias personales ajenas al legítimo tenedor una vez el instrumento ha circulado y en ese orden, los tenedores de buena fe exenta de culpa son inalcanzables por aquellas defensas que se funden en hechos acaecidos con la concurrencia de las partes intervinientes en el negocio causal, siempre y cuando no se den los efectos de la cesión ordinaria.

Decantado lo hasta aquí dicho y volviendo la mirada a los argumentos del recurrente y al documento aportado como título valor, se verifica que desde el aspecto material o formal es un documento válido, pues en el concurren los requisitos generales y especiales señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para reputarlo como título, toda vez que, cuenta con la mención del derecho que en él se incorpora, que lo es la promesa de pagar una obligación en la suma de \$61.074.435; la firma de quien lo crea **CARLOS EMILIO PICÓN DÍAZ** en nombre propio y en representación del municipio de Convención; el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago **CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**; la indicación de ser pagadero a la orden y la fecha de vencimiento a día cierto y determinado 26 de junio de 2015; formalidades estas que dieron paso a la orden primigeniamente librada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención con mandamiento de pago de fecha 4 de abril del 2019 al amparo de la preceptiva de los artículos 422 y 430 del Código General del

⁵ ARTICULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

⁶ REMOLINA ANGARITA Nelson y PEÑA NOSSA Lisandro. Ob cit. Pág 94

Sentencia de Segunda Instancia

Proceso, lo que no impide que al interior del proceso se puedan ventilar circunstancias atinentes al negocio causal o subyacente o ser controvertido por la vía de la excepción como se señaló reglones arriba.

De la misma manera, se tiene acreditada la existencia de la legitimación en la causa por activa en la sociedad comercial **CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS “CRA S.A.S.”** identificada con el NIT No. 830.128.442 – 4 por ser la actual tenedora del cartular cambiario en que se funda su pedimento condenatorio, tal y como así se desprende del endoso sin fecha y en propiedad que se le hiciera del pagaré No. A35909 por parte de **CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS EN LIQUIDACIÓN** y que fue allegado con la demanda, por lo que, le asiste interés en la acción en tanto se haya insoluto el crédito incorporado en el título valor y que en su sentir debe el obligado como deudor de la prestación correlativa, pues establecido se tiene al incoarse el libelo, que la reclamación directa no surtió efecto y por ello acude a la vía compulsiva merced de la fuerza de Estado, para procurar la satisfacción de lo debido.

También se encuentra acreditado, que efectivamente el municipio de Convención fue beneficiario de un subsidio de vivienda de interés social rural, con 57 hogares postulados que hacen parte del proyecto denominado **DAMNIFICADOS VARIAS VEREDAS**, con radicación No. 1542040400, para lo cual suscribió con la aseguradora **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONDOR S.A.** en su condición de tomador, la póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 300001405 con fecha de expedición del 01 de junio de 2006, con una vigencia desde el 24 de mayo de ese año, al 24 de septiembre del 2007, siendo asegurado o beneficiario el Banco Agrario de Colombia S.A. y cuyo objeto era “Pagar los perjuicios derivados del incumplimiento del proyecto, buen manejo y correcta inversión del anticipo referente a saneamiento y mejoramiento de vivienda, localidad damnificados varias veredas, departamento de Norte de Santander..”; póliza que con fecha 12 de diciembre de ese mismo año presentó traslado de vigencia por el periodo comprendido entre el 29 de septiembre del 2006 al 30 de enero del 2008, así como también prórroga de fecha 30 de enero del 2008 con una vigencia del 29 de septiembre del 2006 al 15 de junio del 2008;

Sentencia de Segunda Instancia

documentos estos debidamente aprobados por el beneficiario y allegados al interior del proceso, la primera puede observarse dentro de los anexos de la demanda y las dos restantes en los documentos allegados por el banco Agrario de Colombia y Fiduciaria visibles a los numerales 11, 12 y 13 del expediente electrónico.

Así mismo, se tiene que el día 13 de febrero del 2008, se informa por parte del Banco Agrario al señor **CARLOS EMILIO PICÓN DIAZ** en su condición de alcalde del municipio de Convención, el incumplimiento de los plazos de ejecución en detrimento de las familias beneficiarias; que el 13 de marzo del mismo año la interventoría de Banagrario informa la desviación de los recursos por parte del municipio en otras operaciones; que con oficio del 6 de mayo del 2008 se recomienda por el coordinador Central Regional 5 de la entidad bancaria intervenir y proceder a su normalización o liquidación final de acuerdo a los resultados de la acción que considere el área jurídica, decisión que se adopta debido a los incumplimientos en los que ha incurrido la entidad oferente; con oficio del 25 de junio de 2008 se comunica a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS CONDOR S.A.** como causal de intervención “el grave incumplimiento de la entidad oferente o del ejecutor, que ponga en riesgo la normal ejecución del proyecto”; eventos estos que dieron lugar a que el Banco Agrario de Colombia S.A. mediante Resolución No. 178 del 11 de noviembre del 2008 declarara la terminación y liquidación unilateral del convenio No.1542040400, la ocurrencia del siniestro y hacer efectiva la póliza de cumplimiento No. 300001405 expedida por la **COMPAÑÍA DE SEGUROS CONDOR S.A.**, decisión confirmada mediante resolución No. 029 del 10 de febrero del 2009, lo que dio origen al inicio del proceso de reclamación frente a la aseguradora para el pago del siniestro, hechos puestos en conocimiento de la fiscalía, Procuraduría y Contraloría General de la Nación. Información esta, que se extrae de los documentos obrantes a folio 14 y 15 del expediente electrónico y del interrogatorio de parte rendido por el apoderado judicial al narrar los hechos relacionados con la suscripción de dicha póliza por parte del ente territorial como contragarantía para el cumplimiento y buen manejo, y todas las relacionadas con dicho proyecto, conforme señala el togado así lo permite la ley 3 de 1991.

Sentencia de Segunda Instancia

Proceso este que culminó con el pago por parte de **CONDOR S.A.** y con ocasión al siniestro declarado de VIS rural en el municipio de Convención, en la suma de \$61.074.434,79, efectuado en dos transacciones, las Nos. 570151392 y 570151391 del 26 de junio del 2015, la primera por \$32.002.949 y la segunda por \$29.071.486 conforme así se desprende del oficio 010508 del 19 de octubre del 2016 suscrito por el gerente del Banco Agrario de Colombia y los respectivos comprobantes de transacciones, allegados dentro de los anexos de la demanda.

De manera que no pone en duda esta funcionaria judicial, que con ocasión a la terminación y liquidación del convenio No.1542040400, a la ocurrencia del siniestro y al haberse hecho efectiva la póliza de cumplimiento No. 300001405 expedida por la **COMPAÑÍA DE SEGUROS CONDOR S.A.**, se dio lugar por esta al pago de la suma de dinero anotada y nació el derecho de subrogación por ministerio de la ley en cabeza de la aseguradora, pudiendo ejercitar la reclamación fundada en el artículo 1096 del CCo., y en dado caso ejecutar las contragarantías que otorgó el ente territorial como respaldo de la obligación que pudiera nacer con ocasión de ella y que por sana lógica se encuentren contenidas de manera explícita en documento de póliza.

Así mismo, le asiste razón al apoderado judicial de la parte ejecutante, al señalar que de conformidad con el artículo 625 del Código de Comercio toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme la ley de la circulación, y que conforme al contenido de los artículos 782 y 793, la tenencia del título da lugar a reclamar su importe a través del proceso ejecutivo sin necesidad del reconocimiento de firmas; de la misma manera que el título valor goza de la presunción de autenticidad de las firmas conforme se desprende de los artículos 244 y 264 del Código General del Proceso, máxime si se tiene confesado por el mismo ejecutado **CARLOS EMILIO PICÓN DIAZ** tanto en su interrogatorio de parte, como en la formulación de su excepción que la firma plasmada en el pagaré objeto de recaudo corresponde a la suya.

No obstante, a juicio de esta funcionaria judicial, la existencia de una prestación a favor de **CONDOR S.A.** con cargo a la póliza citada y la presunción

Sentencia de Segunda Instancia

de autenticidad de la firma plasmada en el pagaré A35909, no impide que se entre a estudiar si la obligación insertada en el título valor le es o no oponible al municipio de Convención, conforme al negocio causal que dice el mismo apoderado judicial de la sociedad ejecutante dio origen a su nacimiento.

De manera que, se entrará a determinar si le asiste razón a la sociedad comercial **CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS “CRA S.A.S.”**, al señalar dentro de los argumentos de su recurso de apelación, que le son inoponibles cualquier ausencia de contraprestación cambiaría al otorgamiento o negocio causal que dio origen al nacimiento del pagare objeto de ejecución, por ser una tenedora de buena fe exenta de culpa, al no haber hecho parte de las relaciones contractuales entre el Banco Agrario y/o ente territorial y la aseguradora Cóndor S.A., estas anteriores al vínculo adquirido por la sociedad ejecutante con la última de las mencionadas y quien suministro la información sin reserva, ni alteración alguna, al momento de la cesión de créditos entre ellas celebrado, pues conforme a los principios de literalidad y autonomía que gobiernan a los títulos valores a que se refieren los artículos 624 y 627 del Código de Comercio, todo suscriptor de un título se obliga autónomamente requiriendo para el ejercicio del derecho consignado en él, solo su exhibición, siendo obligado su suscriptor conforme al tenor literal de aquel, a menos que se registren salvedades compatibles con él, es decir, dice el memorialista, el título produce plenos efectos jurídicos que garantizan el ejercicio autónomo e independiente del derecho en el incorporado con independencia de cualquier elemento extracartular, pues con el endoso que le fue realizado nació para ella un nuevo derecho ajeno a cualquier vicio o irregularidad anterior.

Estos argumentos se comparten parcialmente por esta funcionaria judicial, pues hay que recordar como lo ha señalado nuestra Corte Suprema de Justicia y como así también lo informa el memorialista en apartes de su recurso, que en observancia a los principios de literalidad y autonomía, tanto los derechos como las acciones y excepciones derivadas del título valor – pagaré, son aquellos que de él se extraigan conforme a su tenor literal, sin miramiento de circunstancias exógenas que no consten en su cuerpo, es decir en principio le son inoponibles excepciones distintas a las que de él surjan y que se aparten de circunstancias personales ajenas a su legítimo tenedor, garantía esta a su derecho por

Sentencia de Segunda Instancia

desconocer los motivos que indujeron a su creación o emisión, o como lo señala el togado por ignorar los convenios extracartulares entre el municipio de Convención, Carlos Díaz Picón y Cóndor S.A.

No obstante, también resulta cierto, que tal derecho no tiene un carácter absoluto, dado que de presentarse el fenómeno jurídico de cesión ordinaria, el cesionario, sí se sustituye en el cedente siendo susceptible a él, las excepciones que el deudor tenía en contra de aquel, tal y como lo prevé el artículo 660 del Código de Comercio al señalar: “Cuando en el endoso se **omita** la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo la entrega del mismo al endosatario” y a reglón seguido **“El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria”**.

Así, de vuelta nuevamente al endoso del pagaré A35909, podemos determinar dos cosas en particular, la primera es, que se hizo en propiedad, siendo esta clase de endoso un modo de circulación a través de la cual por la voluntad del endosante - Cóndor Compañía De Seguros Generales en liquidación, se transfirieron todos los derechos inherentes al título valor sin hacer reserva de ninguna clase, al endosatario - Centro De Recuperación y Administración de Activos S.A.S., quien entró a ocupar la misma posición de su endosante, asumiendo sus derechos.

En segundo lugar, tenemos que el endoso se realizó sin fecha alguna, por lo que debemos remitirnos a las pruebas obrantes en el dossier, específicamente las vistas al numeral 16 del expediente electrónico, para determinar conforme al artículo 660 transcrito, cuál fue la fecha la entrega del pagaré a la sociedad ejecutante para tenerla como la fecha del endoso y de esta manera poder establecer si se dieron o no los efectos de la cesión ordinaria.

Inicialmente haremos referencia al oficio suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el mes de octubre del 2020 en cumplimiento al requerimiento que le hiciera el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención, en el que informa allegar la documentación que da cuenta de la compraventa de activos y derechos que suscribió su representada con Cóndor S.A. en liquidación, agregando que el objeto de la compraventa provino de dos carteras debidamente

Sentencia de Segunda Instancia

valoradas en el trámite de liquidación, y que fueron objeto de invitaciones en las cuáles se incluyeron diferentes derechos que posesía o poseyera Cóndor S.A., en concreto los derechos de recobro o de subrogación legal derivados de los pagos de indemnización efectuados por la aseguradora, los derechos legales, contractuales y procesales frente a procesos en curso, eventuales derechos litigiosos, convenios de indemnización, acuerdos de transacción ente otros, inclusive los sustentados en títulos valores, hipotecas, prendas o títulos relacionados directa o indirectamente con derechos crediticios de la aseguradora, para lo cual CRA SAS se hizo parte mediante la formulación de ofertas en Octubre del 2015, siendo aceptada por Cóndor S.A. en noviembre del mismo año, haciéndose la entrega en diferentes momentos entre diciembre de 2015 y enero de 2016.

De la misma manera informa, que a fin de evidenciar todas las condiciones generales y particularidades de dicho negocio y con el propósito de constituir el título de los créditos que no contaban con uno proveniente del liquidador, Cóndor S.A. emitió declaración de voluntad con sus respectivos soportes lo que dio paso a dos escrituras públicas la 1368 y la 1369 del 5 de abril otorgadas en la Notaría 21 del Círculo de Bogotá. Hechos que así mismo expone ampliamente en su interrogatorio de parte.

Se sigue, con la documentación allegada al proceso, que da cuenta del reglamento de invitación pública No. 019 y 015 para presentar ofertas o propuestas para compra de activos de Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales en Liquidación Forzosa, categoría de recobros en desarrollo de lo establecido por la Circular Externa No. 003 del 31 de julio del 2015 del Fondo de Garantías de Instituciones Financiera FOGAFIN; Adenda No. 2 y 3 del 4 y 5 de noviembre del 2015; adenda No, 02 del 24 de septiembre de 2015; oficio de fecha 8 de octubre del 2015, por medio del cual Cóndor S.A. en liquidación acepta la propuesta para adquirir los activos de la invitación No. 15; Acta de entrega de documentación y garantías – proyecto san Antonio – 2015 Cóndor S.A. en Liquidación del 22 de enero del 2016 a la hoy ejecutante; relación informal de deudores en donde encontramos al municipio de Convención y a manuscrito la relación del número de pagaré A35909; una relación de pagarés de la que se visualiza el título valor objeto de recaudo; a folio 42 a manuscrito una relación que

Sentencia de Segunda Instancia

da cuenta de algunos documentos relacionados con el deudor Convención (carta de aviso de siniestro, planos, comunicación, recurso de notificación, cédula, informe final, registro fotográfico); Escrituras públicas Nos. 1368 y 1369 del 5 de abril del 2016 elevada ante la Notaría 21 del círculo de Bogotá a través de la cual se protocolizan los documentos objeto de negociación por parte del **CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S.** (original de la minuta de declaración de voluntad suscrita por el liquidador **CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN**; copia protocolizada de la Cámara de Comercio de **CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA**, copia protocolizada del anexo 1 que hacen referencia a la cartera vendida por **CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN** a **CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN CRA S.A.S**; anexo 1 y 1A a la cartera vendida y cedida, este último donde aparece relacionado el municipio de Convención como deudor).

De lo informado por el apoderado judicial de la sociedad ejecutante al momento de descorrer traslado de las excepciones y al presentar sus argumentos de apelación e interrogatorio, así como de documentación relacionada, se puede inferir sin asomo de duda que, en el presente caso se produjeron los efectos de la cesión ordinaria por haberse dado el endoso con posterioridad a la fecha de vencimiento de la obligación insertada en el pagaré que se cobra a través de esta acción ejecutiva, dado que si bien es cierto, no existe certeza de la entrega efectiva del pagaré objeto de recaudo ya que de la documentación allegada en especial de la única acta de entrega y reportada con fecha 22 de enero del 2016 no aparece relacionado de manera específica el título valor, también lo es, que mediante la escritura pública 1369 del 5 de abril del 2016 el **CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS CRA S.A.S.** protocolizó la cartera en general cedida por **CONDOR S.A. EN LIQUIDACIÓN**, entre ellas la minuta de declaración de voluntad en la que cede los derechos que existan o llegaran a existir y el Anexo 1A de la cartera cedida, donde se relaciona al municipio de Convención como deudor, sin que con ello se establezca una relación entre la póliza de cumplimiento 300001405 y el pagaré que se ejecuta.

De manera que siendo la fecha de vencimiento del 26 de junio de 2015 anterior a los actos de oferta, compraventa, entrega y protocolización, es claro que

Sentencia de Segunda Instancia

para el presente caso no le asiste razón al recurrente en manifestar que no le son oponibles excepciones relacionadas con el nacimiento u otorgamiento del título valor, pues al darse la cesión ordinaria, el cesionario como se señaló se sustituyó en el cedente y es susceptible a que se le oponga las excepciones que el deudor tenía en contra de **CONDOR S.A.**

Siguiendo el hilo conductor de estos argumentos, se tiene, de la prueba aportada por los sujetos procesales y la decretada de oficio, que es un hecho cierto que con ocasión a la orden de liquidación forzosa de la **SOCIEDAD CÓNDROR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.** dada por la Superintendencia Financiera de Colombia con Resolución No. 2211 del 05 de diciembre del 2013, se dio el proceso de oferta pública de compra de cartera siendo adquirente la sociedad ejecutante como se anotó reglones arriba, y que mediante documento privado del 30 de diciembre del 2015 la aseguradora en liquidación y **FIDUAGRARIA S.A.**, suscribieron contrato de Fiducia Mercantil de administración y pagos de Remanentes No. 87 de 2015, constituyéndose el “**PATRIMONIO DE REMANENTES Y CONTIGENCIAS CONDOR S.A.**”, cuya finalidad era crear un mecanismo fiduciario para la administración de los activos como fuente de pago y pago de las acreencias reconocidas en el proceso de liquidación; entidades estas que remitieron la totalidad de la información contenida en sus archivos, sin que de ese material probatorio se pueda deducir que el municipio de Convención se haya obligado con el título valor pagaré No. A35909 a responder por el incumplimiento de la obligación respaldada con la póliza de cumplimiento No. 300001405, ya que simplemente se allega una relación en papel sin firma alguna que la respalde, de unos pagares al parecer a favor de aseguradora liquidada y otra relación en manuscrito de documentos, sin que se pueda inferir a ciencia cierta una correlación directa del pagaré objeto de recaudo con la tan mencionada póliza como causa que lo origino. No queriendo con ello decir que el pagaré no fue entregado con ocasión de la liquidación pues ello se desprende de la declaración de voluntad que de manera general hace la aseguradora respecto de cualquier derecho que le corresponda o llegare a corresponder y del respectivo endoso en propiedad que le hiciera del título valor.

Sentencia de Segunda Instancia

Por otro lado, basta con echar un vistazo a la póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 300001405 con fecha de expedición del 01 de junio de 2006, a su traslado de vigencia de fecha 12 de diciembre del mismo año y a su prórroga del 30 de enero del 2008, para concluir que las garantías que se dieron con ocasión de la mencionada póliza lo son los pagarés Nos. 449696 y 460737 y no, el No. A35909, como se expuso desde el texto de la demanda, máxime si tenemos en cuenta que no existieron instrucciones para su diligenciamiento, comportamiento que no es de recibo cuando lo que se está comprometiendo es el patrimonio del Estado y cuando deviene el título valor de una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera, que, en varios de sus conceptos, establece esta exigencia. Tampoco resulta de recibo lo que expone la sociedad ejecutante a través de su apoderado en interrogatorio de parte, cuando señala que al parecer dicho pagaré fue suscrito cuando **CONDOR S.A.** fue avisado el 13 de febrero del 2008 del incumplimiento por parte del ente territorial, cuando ya había iniciado el periodo constitucional de Picón Díaz; si tenemos en cuenta que el 30 de enero del 2008, esto es 13 días antes, se había firmado la prórroga de la póliza y sus contragarantías por el burgomaestre, de las que se desconoce fueron exigidas o no, y si se pretendía hacer una modificación de la póliza respecto a la contragarantía debió observarse el procedimiento realizado para las otras modificaciones, sin que se pueda llegar a aceptar que el solo hecho de que Picón Díaz haya firmado el pagaré en su condición de alcalde lo tenga que soportar el ente territorial.

Así la cosas, comparte está funcionaria judicial la conclusión a la que llegó el juez de primera instancia, al declarar la falta de legitimación por pasiva, fundada en la inoponibilidad de la obligación, al no haber sido el pagaré A35909 contragarantía de la póliza de cumplimiento No. 300001405 y sus prórrogas, cuyo pago tuvo que asumir la aseguradora en atención al siniestro declarado, pues no se probó que este pagaré respaldaba la obligación adquirida por el municipio respecto al programa **DAMNIFICADOS VARIAS VEREDAS**, con radicación No. 1542040400; no siendo en este caso, procedente aplicar de manera absoluta los principios de literalidad y autonomía reclamados por el ejecutante, ni muchos menos aceptar que bajo la presunción de autenticidad pregonada por los artículos 244 y 269 del Código General del Proceso, se pueda endilgar obligación sin causa

Sentencia de Segunda Instancia

que la origine, pues hay que tener en cuenta que este principio no es absoluto, ya que frente a la negociación tan cuantiosa que realizaba, en la que adquiriría una obligación cuya exigibilidad ya había hecho tránsito y por ende era concedor que conforme a la ley comercial, le surtían los efectos de la cesión ordinaria, debió encaminar su comportamiento con sumo cuidado y diligencia a efectos de verificar la conexión entre el título valor y el nexa casual que señalaba como su origen, pues una cosa es que la prestación haya existido a favor de la aseguradora **CONDOR S.A. EN LIQUIDACIÓN** y otra cosa es que le sea oponible con ocasión al pagaré A35909.

Bajo estos argumentos, entra esta funcionaria judicial a confirmar el numeral primero de la sentencia de fecha dieciocho (18) de diciembre del 2020, emanada del Juzgado Promiscuo Municipal de Convención, con su correspondiente condena en costas y pasar al estudio del último de los problemas jurídicos planteados por el Despacho, consistente en determinar si fue acertada o no la decisión del a quo al declarar la responsabilidad frente a la obligación ejecutada solo en cabeza del señor **CARLOS EMILIO PICÓN DÍAZ** como persona natural, sin existir carta de instrucciones, ni prueba del nexa causal entre el título valor entregado como contragarantía y la póliza de cumplimiento No. 300001404 expedida por la compañía **EL CONDOR S.A** argumentos estos últimos para declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva a favor el municipio de Convención.

Para resolver este planteamiento, recordemos que esta funcionaria judicial señaló que; a) El pagaré reúne los requisitos generales y especiales del título valor, b). La obligación cambiaria inmersa en el pagaré A35909 deriva su eficacia de la firma impuesta en el título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable conforme a la ley de circulación y que, c) No obstante a ello, la obligación se hace inoponible al municipio de Convención al no haberse acreditado que la causa que dio origen al título valor lo fue garantizar el incumplimiento resultante o que garantizaba la póliza No. 300001405, suscrita por el ente territorial.

A las anteriores conclusiones hay que agregar, que de la revisión que se hace al pagare No. A35909, existe la certeza que el señor **CARLOS EMILIO**

Sentencia de Segunda Instancia

PICÓN DÍAZ se obligó en una doble condición, esto es como persona natural y como Alcalde Municipal de Convención y es por ello que el recurrente ataca la decisión del a quo, al considerarla sin estructura motivacional, anfibológica y arbitraria frente a la separación del cumplimiento de la obligación solidaria que existía entre el Municipio de Convención y Picón Díaz, la que refiere se respalda en unas mismas pruebas, violando con ello dice el togado, el principio Lógico de la **NO CONTRADICCIÓN** dado que “una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo”, agregando además que se interpretó erróneamente las disposiciones de los artículos 622 y 784 del Código del Comercio, la jurisprudencia y la necesidad de la carta de instrucciones en los títulos valores en blanco, las que no podían ser verbales en tratándose de contratos Estatales conforme el canon de los artículos 39 y 41 de la ley 80 de 1993.

No comparte esta operadora judicial los argumentos esgrimidos por el ejecutado Picón Díaz, dado que si bien es cierto hay solidaridad cuando dos o más personas suscriben un título valor en un mismo grado, bien como giradores, otorgantes, aceptantes o endosantes (art. 632 CCo.); también es cierto, conforme la directiva del art. 627 del mismo estatuto que, todo suscriptor de un título valor se obliga autónomamente y las circunstancias que invalidan la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectan la obligación de los demás; de manera que el hecho de no haberse acreditado la relación de causalidad entre el pagaré y la póliza de cumplimiento No. 300001405 como la fuente que le dio origen y por ende llegarse a la conclusión de que la obligación en el contenida no era oponible al municipio de Convención, no por ello deberá llegarse a la misma conclusión respecto de Picón Díaz como persona natural.

En efecto, se considera, que existía un derecho a favor de **CONDOR S.A. EN LIQUIDACIÓN**, no otra cosa deviene de la confesión que hace Picón Díaz al reconocer que firmó el pagaré a favor de esa aseguradora, derecho que fue cedido a la sociedad ejecutada en razón al endoso en propiedad entre ellas celebrado; pero el municipio de Convención no convino que ese pagaré fuera la garantía de la póliza como se anotó, o por lo menos ello no se probó, máxime si como lo considera el mismo apoderado judicial de Picón Díaz dichos contratos y condiciones de diligenciamiento deben constar por escrito para que sean conocidos por sus sucesores, dado que, como aconteció en el presente caso la

Sentencia de Segunda Instancia

exigibilidad del título acaeció en vigencia de otro periodo constitucional, pues recuérdese que no le es dado a ningún representante comprometer el patrimonio público sin observar el más mínimo de diligencia y cuidado.

Pero esta decidía y descuido de Picón Díaz, el hecho de no haber tenido la precaución al momento de celebrar la negociación de que quedaran por escrito claramente delimitadas las condiciones de diligenciamiento del pagaré, este que, aunque incompleto quedo por escrito, no puede ser soportada por la **SOCIEDAD CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS CRA S.A.S.**, ni darse por establecido que tales instrucciones no se suministraron de manera verbal como persona natural, dado que este (Picón Díaz) al suscribir y aceptar en su interrogatorio de parte, que firmó el pagaré con la aseguradora **CONDOR S.A.**, pese a señalar que no recuerda su objeto, ni la fecha de su creación, ni si hizo empalme de su entrega con el alcalde entrante, lo cierto es que voluntaria y autónomamente se obligó con la persona jurídica acreedora, dirigió su voluntad a comprometer su patrimonio prestando garantía personal de pagar, en el evento de no salir una responsabilidad a cargo del municipio que representaba, ya sea por imposibilidad jurídica o económica, existiendo por ende a juicio de esta funcionaria, eficacia de la acción cambiaria que se ejecuta.

Sabido es, que nuestro estatuto comercial, tiene previsto en su artículo 622 la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco o incluso firmar una hoja en blanco con la finalidad de convertirla en título valor, señalando para uno u otro caso que el título debe ser diligenciado o llenado "... conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado..." o "... de acuerdo a la autorización dada para ello..."; pero ni en el Código del Comercio, ni posterior disposición legal tiene contemplado que si un título valor ha sido creado en blanco o con espacios en blanco su fuerza ejecutiva solo puede emerger de la conjunción o suma del título y el documento que contenga la autorización (para el caso del título valor totalmente en blanco, esto es, con la sola firma del suscriptor) o las instrucciones (para el caso del título valor con espacios en blanco), es decir que lo haga un título complejo o compuesto para completar su unidad jurídica.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-

Sentencia de Segunda Instancia

03-000-2009-00629-01 reiteró que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, **se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.** Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, **el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.**

En ese mismo orden de ideas el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, en providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01, precisó:

“... conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervado

...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).

Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones que pueden ser incluso verbales, en este caso de la obligación adquirida por Picón Díaz como persona natural y que a juicio de esta funcionaria se encaminaba a responder por las no

Sentencia de Segunda Instancia

imputables al municipio, no de otra manera se entiende el hecho de comprometer su patrimonio personal de modo autónomo y voluntario; por tanto, habiendo alegado que suscribió el título valor – pagaré sin dejar instrucciones escritas para su diligenciamiento, recaía en él la obligación de acreditar como primera medida que efectivamente firmó el pagaré en blanco y en segundo lugar demostrar cuáles fueron entonces los convenios con su acreedor y si ese tenedor complemento antes de su exigibilidad y endoso los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que pactaron.

O sea, que en el subexámene el demandado debe darse a la tarea, pues a él le incumbe, de “probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue...” demostrando que las instrucciones que impartió para llenar los espacios en blanco del título valor fueron desatendidas abusivamente por el tenedor legitimado para ello, ante la presunción de autenticidad que es connatural de los títulos valores, “.toda carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción...” (Sentencia T-310709), no siendo por tanto, de recibo para enervar la validez del título, que una persona con la calidad anotada firme cualquier documento que se le imponga, sin establecer unas condiciones mínimas para su diligenciamiento y sin que aporte pruebas conducentes y pertinentes que lleven a esta funcionaria judicial a la certeza de inexistencia de instrucciones al menos verbales ulteriores o posteriores a su creación y de su diligenciamiento abusivo para de esta manera liberarlo de la responsabilidad que trae consigo imponer su firma voluntaria en este tipo de actos comerciales.

Y es que, de la prueba allegada al dossier y del interrogatorio de parte rendido por el apoderado judicial de la sociedad ejecutante, se puede inferir a ciencia cierta que, efectivamente el título valor se firmó en blanco, sin que el ejecutado, que al interior del proceso reconoció la existencia del pagaré a favor de **CONDOR S.A.** y por ende que se obligó con su firma, haya acreditado efectivamente la inexistencia de instrucciones o el diligenciamiento abusivo, manifestación que solo hace de manera general al momento de presentar su excepción, sin que especifique claramente cuales fueron ellas y sin presentar prueba que lo acredite, pues la recaudada de manera oficiosa por el juzgado solo permitió concluir la inexistencia del nexo o relación del negocio causal entre el

Sentencia de Segunda Instancia

pagaré objeto de recaudo y la póliza 300001405. Por último, sorprende el apoderado judicial de Picón Díaz, al presentar como argumentos de su recurso una prescripción que no fue alegada en la oportunidad debida.

Entonces, como lo cierto es que el ataque formulado sin mucho ahondar deviene impróspero ante la evidente orfandad probatoria por parte de Picón Díaz, se procederá a confirmar el numeral segundo de la sentencia de fecha y origen anotada, ordenando su correspondiente condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de revocatoria realizada por **LA SOCIEDAD CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS CRA S.AS.** y el señor **CARLOS EMILIO PICÓN DÍAZ**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR la providencia de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención, dentro del proceso ejecutivo instaurado por **LA SOCIEDAD CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS CRA S.AS.** en contra del **MUNICIPIO DE CONVENCION** y el señor **CARLOS EMILIO PICÓN DÍAZ**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a **LA SOCIEDAD CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS CRA S.AS.** y el señor **CARLOS EMILIO PICÓN DÍAZ**, de manera proporcional. Fíjense como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** a razón de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)**, para cada uno. Por la secretaría del Despacho liquídense.

Sentencia de Segunda Instancia

CUARTO: Cumplido lo anterior, devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen y archívese la actuación dejándose constancia en los libros radicadores y archivo electrónico.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5b70a8854e7184ba7651e9b5add771b361547a7ab0d35e197d01eaf4b72cd3f

Documento generado en 28/06/2021 01:16:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**